

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2020 – 0238 00

Procede el despacho a decidir las excepciones previas planteadas por la demandada Paula Katherine Mejía Salgado.

ANTECEDENTES

Esgrime la demandada Paula Katherine Mejía Salgado, a través de su apoderada judicial las excepciones previas de: **(i)** Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones e; **(ii)** Incumplimiento del requisito de procedibilidad.

La parte demandante guardó silente conducta en el término concedido para pronunciarse frente a los citados medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Se tiene por sentado que las excepciones previas se encuentran instituidas taxativamente en el artículo 100 de la Ley Procesal Civil no para atacar las pretensiones de la demanda, sino con miras a mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar motivos de nulidad y garantizar que la causa concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del *petitum*.

Ahora bien, como primer medio exceptivo, la referida demandada invocó “inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”, sustentada en el hecho que *“El Actor pretende acumular una serie de pretensiones diversas de donde se extrae un afán desmedido por defraudar al accionado”*.

¹ Estado electrónico número 127 del 21 de septiembre de 2021

Conforme con lo anterior, en cuanto al medio exceptivo objeto de estudio vale precisar que, por razones de economía procesal se pueden presentar en forma acumulada y, dentro del mismo proceso varias pretensiones, a efectos de que sean resueltas en una sola sentencia, buscando disminuir el número de pleitos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas²; de la revisión del escrito de la demanda y su subsanación, evidencia el Despacho que en efecto la parte actora formuló múltiples pretensiones, dirigidas a declarar la nulidad, resolución y/o rescisión del contrato de compraventa suscrito por las partes el 06 de febrero de 2020 y, la cancelación de la escritura pública No. 0274 otorgada en la Notaria 69 del Círculo de Bogotá.

Respecto del particular, conviene memorar que de acuerdo con lo reglado en el artículo 88 del C.G.P., *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. (subraya por fuera del texto original).*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

De acuerdo con el aparte normativo aquí referido, resulta dable colegir que, dentro del presente asunto no se configura la excepción previa alegada por la pasiva, como quiera que **(i)** esta juzgadora es competente para conocer de la totalidad de las pretensiones formuladas; **(ii)** si bien, se formulan las pretensiones correspondientes a la nulidad, resolución y/o rescisión del contrato antes citado, lo cierto del caso es que como principal se propuso la de nulidad y como subsidiarias las de resolución y/o rescisión, actuación que resulta apegada al procedimiento previsto por el legislador, de manera que, no hay lugar a declarar la existencia del defecto advertido por la demandada y **(iii)** todas las pretensiones son susceptibles de ser tramitadas por la vía del procedimiento verbal.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, como se expuso en precedencia, el objeto de las excepciones previas no es atacar las pretensiones de la demanda, sin embargo, en su escrito como fundamento de las mismas, la pasiva expone una serie de situaciones y argumentos que no guardan relación alguna con la indebida

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General, DUPRE Editores, Bogotá D.C. Colombia 2018 nota 2 pags. 325 y 503 y ss.

acumulación de pretensiones, por el contrario, pareciera que lo pretendido fuese atacar las pretensiones en sí mismas, sin que tal acto procesal sea procedente por esta vía.

En segundo lugar, advierte el Juzgado que la accionada invoca la excepción que denominó “*excepción de incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación*”, la que sin embargo no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 100 del Estatuto Procesal y no puede ser contemplada dentro de la ineptitud de la demanda, por cuanto, en sí misma considerada, no es un requisito formal estatuido por el artículo 82 del Código General del Proceso, sino que corresponde a un anexo de la demanda que habilita su procedibilidad.

Sobre este punto el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil³ concluyó que:

*“(…) la ausencia de la mentada conciliación no constituye **un requisito formal de la demanda**, que es lo que, en estrictez, se puede invocar en la excepción de ineptitud de la demanda. No. Las exigencias formales se encuentran contempladas en el artículo 75 del C.P.C, sin que se halle, y esto es capital, el requisito aludido, constituyéndose éste en un **anexo de la demanda**; por ende, si esta última se presenta sin allegar dicho requisito, el juez debe proceder **a rechazarla de plano** (art 36 ley 640 de 2001) -sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso- pero si no repara en ello y la admite, le corresponde a la parte demandada hacérselo saber interponiendo recurso de reposición frente a dicha providencia; de no hacerlo, dado que ello no se encuentra contemplado como una causal de nulidad⁴, dicha irregularidad quedará subsanada. (Parágrafo art 140 C.P.C)”*.

Esta posición, que comparte el Juzgado, resulta igualmente aplicable con la vigencia del Código General del Proceso.

Así pues, es claro que la excepción previa no es el mecanismo legalmente establecido para advertir la ausencia de la conciliación extrajudicial cuando esta es procedente, sino que es el recurso de reposición contra el auto que admite la demanda el idóneo para este efecto, pues tal providencia es el resultado de la calificación que de las peticiones demandatorias hizo el juez de conocimiento en su momento. En este sentido la excepción previa planteada resulta inadmisibles.

³ Sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016). M.P. Julio Enrique Mogollón González.

⁴ No se encuentra establecido en el artículo 140 del C.P.C. como una causal de nulidad.

Con todo, si en gracia de discusión se hubiere tenido por admisible la aludida excepción, lo cierto es que, la misma tampoco luce configurada, en tanto que con la demanda fue pedida medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20071297, conforme al literal a del numeral 1 del artículo 590 del Digesto Procesal, lo que exime al pretensor de agotar la conciliación previa, según lo estatuido en el párrafo primero de ese mismo canon, sin que el legislador de manera alguna hubiese previsto que la aludida excepción sólo fuese efectiva una vez decretada la cautela pretendida, por el contrario, basta con la simple solicitud de medidas cautelares para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETESIONES y EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN**, por las razones consignadas en la parte motiva.

2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

3.- **En firme la presente providencia ingresa el expediente al Despacho para proveer.**

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

(2)

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f127c17308785d31ea37564428e3c3c306fe21aef8197ce84f2b62da95560626**

Documento generado en 20/09/2021 06:51:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>